

RESOLUCIÓN QUE PERMITE LA EXPORTACIÓN DE ÁMBAR Y LARIMAR PROCESADO Y/O SEMIPROCESADO.

NÚMERO: R-MEM-REG-035-2022

CONSIDERANDO (I): Que, la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año 2015, en el artículo 17 hace referencia al aprovechamiento de los recursos naturales y dice "Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley".

CONSIDERANDO (II): Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, numeral 2 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año 2015, indica que: El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO (III): Que, el Larimar es una piedra semipreciosa que es identidad del pueblo dominicano por cuanto es el único país del mundo que cuenta con un yacimiento mineral de su tipo y que regular junto al Ámbar su exportación, es eje fundamental para el desarrollo del sector Minero y Artesanal de la República Dominicana.

CONSIDERANDO (IV): Que, el Ámbar es una resina fósil, derivada de la fosilización de la resina del árbol Hymanea Courbaril (algarrobo), endurecida por el tiempo y los procesos geológicos transcurridos; tiene propiedades gemológicas de naturaleza orgánica, puede ser encontrado en diferentes zonas de la República Dominicana y es utilizado en la elaboración de joyería artesanal.

CONSIDERANDO (V): Que el decreto No. 431-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, ordena al Ministerio de Energía y Minas, regular, supervisar, autorizar y disponer todo lo relativo a la explotación y extracción, permisos, concesiones y procesamiento del Ámbar y Larimar en el país, así Alex como su exportación en estado natural, procesado o semiprocesado.

CONSIDERANDO (VI): Que, la Resolución Número: R-MEM-REG-040-2018, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el 20 de noviembre del 2018, permitió la exportación del Ámbar y Larimar, en estado natural, semiprocesado o procesado, del 80 % del inventario a modo de que la minería artesanal pueda verse dinamizada en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO (VII): Que el Decreto 370-19, de fecha 25 de octubre del 2019, que regula la extracción de Ámbar y Larimar de forma artesanal en todo el territorio nacional dispone en su artículo 46 la facultad que tiene el Ministerio de Energía y Minas de establecer por Resolución las cantidades

Página 1 de 5

permitidas para exportación de ámbar y larimar en estado natural o semi-procesado.

CONSIDERANDO (VIII): Que el decreto No. 370-19 dispone en su artículo 47 la obligatoriedad de obtener una Certificación de No Objeción del Ministerio de Energía y Minas para las personas físicas o jurídicas con interés en exportar ámbar o larimar a los mercados internacionales.

CONSIDERANDO (IX): Que, es de alto interés nacional que la exportación de los minerales Ámbar y Larimar, sea realizada con criterios racionales que contribuyan al desarrollo económico del país y el provecho de las comunidades mineras.

CONSIDERANDO (X): Que, el Ámbar y larimar se ha estado exportando en su estado natural, semiprocesados o procesados, sin ningún tipo de control, lo cual impide poder establecer su origen y procedencia y por ende revestirlos de la autenticidad y la calidad requerida, con lo cual puede perjudicarse la buena imagendel país y de la misma piedra semipreciosa en el extranjero.

CONSIDERANDO (XI): Que, en la actualidad las exportaciones de Ámbar y Larimar se encuentran suspendidas por decisión del Ministerio manifiesta a través de un aviso en su portal, aviso que fue replicado en el portal de la DGM y comunicado a las Directivas de las Cooperativas de extractores, lo cual vino a ratificar y complementar los términos de la resolución número R-MEM-REG-040-2018 que regula las exportaciones de ámbar y larimar en estado natural, semiprocesado o procesado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146-71, de fecha cuatro (04) de año mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98 para la de fecha 03 de junio de 1998.

VISTA: La Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha (2) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTO: El Decreto 431-18, de fecha 19 de noviembre del 2018, que ordena al Ministerio de Energía y Minas, regular, supervisar, autorizar y disponer todo lo relativo a la explotación y extracción, permisos, concesiones y procesamiento del Ámbar y Larimar en el país, así como su exportación en estado natural, procesado o semiprocesado.

VISTO: El Decreto 370-19, de fecha 25 de octubre del 2019, que regula la extracción de ámbar y larimar de forma artesanal en todo el territorio nacional.

VISTA: La Resolución Número: R-MEM-REG-040-2018, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el 20 de noviembre del 2018, que regula la exportación de Ámbar y Larimar, en estado natural, semiprocesado o procesado.

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el aviso de prohibición de exportación de ámbar y larimar, en consecuencia, **PERMITIR**, a partir de la fecha de la presente resolución, la exportación de Ámbar y Larimar procesado y/o semiprocesado, con la finalidad de fomentar y valorizar las operaciones mineras de extracción artesanal de dichas piedras semipreciosas.

PARRAFO I: La solicitud de Certificación de no objeción para exportación de ámbar y/o larimar deberá ser presentada a la Dirección General de Minería, conteniendo detalladamente las siguientes informaciones:

- 1. Generales del solicitante, nombre, documento de identidad, estado civil, nacionalidad, oficio, número de contactos y Correo electrónico).
- 2. Tipo de mineral que se quiere exportar, Ámbar y/o Larimar
- 3. Estado del mineral: procesado y/o semiprocesado.
- 4. Cantidad del mineral Ámbar o Larimar a exportar.
- 5. Origen del mineral (Contrato de compra y venta de mineral y origen de la facturación de compra de un artesano).
- 6. Fecha de la exportación.
- 7. Especificar Puerto de salida.
- 8. Indicar Destino.
- 9. Comprobante de Pago de tasas por servicios.

La Dirección General de Minería podrá recibir solicitudes de exportación para Ámbar o Larimar procesado y/o semiprocesado proveniente de cualquier persona física, jurídica, nacional o extranjera.

PARRAFO II: La Dirección General de Minería previa inspección, comprobará la cantidad y la calidad de los materiales de cada embarque a ser exportado, así como también comprobará la procedencia citada en el párrafo anterior, procediendo a emitir la certificación correspondiente de las cantidades y tipos del mineral de que se trate, y remitiéndola al Ministerio de Energía y Minas para su No Objeción.

PARRAFO III: La exportación de Ámbar y Larimar será fiscalizada por la Dirección General de Minería en conjunto con el Viceministerio de Minas quien supervisará la emisión de las certificaciones con fines estadísticos.

West.

PARRAFO IV: Se permitirá la exportación de Ámbar y Larimar, sin requerimiento de Certificación de No Objeción, aquellas exportaciones que sean menores a la siguiente proporción:

PIEDRA SEMIPRECIOSA	VARIEDAD O CLASE	Cantidad permitida sin permiso de exportacion
Larimar	Sin importar su variedad: sea de primera segunda o maco	5 libras
Ambar	Azul, verde, amarillo o rojo (Sin importar su clase: de primera segunda, tercera o trilla)	8 onzas

SEGUNDO: Con el objetivo de promover y garantizar el cumplimiento de las buenas prácticas mineras, comprobar la facturación de origen de donde proviene el mineral, revisar, fiscalizar y validar la cantidad de minerales en las exportaciones de Ámbar y Larimar, a esos fines se conformará un Comité Interinstitucional para coordinar y vigilar todo lo relativo a la exportación de estos minerales en las formas y condiciones que la ley, el reglamento y esta resolución lo determine. El comité estará integrado por un (1) técnico del Ministerio de Energía y Minas y dos (2) técnicos de la Dirección General de Minería.

PARRAFO I: Las atribuciones del Comité Interinstitucional para la exportación de Ámbar y Larimar son las siguientes:

- a) Realizar informes periódicos sobre el mercado nacional e internacional del ámbar y larimar para monitorear precios, verificar la calidad de las exportaciones, cuantificar las certificaciones que emita el Ministerio e identificar mejoras regulatorias que puedan tomarse para el desarrollo y visibilidad del ámbar y larimar dominicano en el mercado internacional.
- b) Promover y desarrollar programas e iniciativas de exportación dirigido a los mineros de Ámbar y Larimar.
- c) Garantizar la transparencia en la exportación de Ámbar y Larimar.
- d) Vigilar y denunciar a las autoridades competentes toda exportación fraudulenta de Ámbar y Larimar.

TERCERO: La presente resolución sustituye en todas sus partes la Resolución Número **R-MEM-REG-040-2018** del 20 de noviembre de 2018.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Minería, el Servicio Geológico Nacional (SGN), la Dirección General de Aduanas (DGA), Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE) y la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE) para su conocimiento.

Alex (

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ENERGÍA Y MINAS

Despacho del Ministro

QUINTO: ORDENAR la publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-2004, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de

noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Antonio Almonte Reynoso

Ministro de Energía y Mina

RESOLUCIÓN QUE PERMITE LA EXPORTACIÓN DE ÁMBAR Y LARIMAR PROCESADO Y/O SEMIPROCESADO.